



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

SENTENCIA DE TUTELA No. 0025

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00036-00
ACCIONANTE: Eva Vargas Galindo
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA,
DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS, MINISTERIO DE
VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Eva Vargas Galindo, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.490.828, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: Derecho de petición.

B. Pretensiones:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2.011 o el programa de la cien mil viviendas gratis.

Se **INFORME** si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como **INDEMNIZACIÓN PARCIAL** y se me **INSCRIBA** en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las **CIEN MIL VIVIENDAS**. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma Y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos mas un 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. Soy víctima del desplazamiento forzado y ostento esta calidad ante ustedes. NO estoy inscrito en el programa de vivienda gratis, he solicitado la inscripción a FONVIVIENDA para la indemnización parcial pero ellos manifiestan "... una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE...." Lo que quiere decir que ustedes son los que deben hacer las respectivas inscripciones.
2. Radique Derecho De Petición En Ambas Entidades El Día 08 De Julio De 2019. En este momento me encuentro en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de Nuevas Postulaciones y de Nuevos Proyectos de Vivienda y en las Cien mil viviendas que ofrece el estado para las Víctimas del Conflicto Armado. A la fecha NO me han llamado para saber que documentos necesito para entrar en los programas de vivienda.
3. No me han Informado si me hace falta algún documento para la adjudicación de esta vivienda.
4. Ya realicé el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda.
5. En respuesta anterior ustedes manifestaron que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponde al DPS. Y al acercarme a ese ente manifiesta que ustedes son los UNICOS que están autorizado para este subsidio.
6. Soy cabeza de familia.

Aportó como pruebas:

- Copia de documento radicado ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el 09 de diciembre de 2021.
- Copia de documento radicado ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social del 09 de diciembre de 2021.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 07 de febrero de 2022, una vez recibida por este despacho, mediante providencia del 08 de febrero de 2022, se admitió la presente acción de tutela contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, y el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS y se ordenó vincular al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, se requirió a las entidades para que en el término improrrogable de dos (2) días informaran sobre el trámite dado a las peticiones del 09 de diciembre de 2021, radicado 2021ER154211 y radicado 2021-2203-339679.

Se notificó la acción el 08 de febrero de 2021, siendo contestada por el Ministerio de vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda, el 9 de febrero y por el Departamento Administrativo para la prosperidad social, el 10 de febrero de 2022.

El 18 de febrero de 2022 se decretaron como pruebas la tutela 2021-00293 a cargo del Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, y la tutela 2022- 00055 conocida por el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá, con el fin de establecer una presunta temeridad.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. El 09 de febrero de 2022 la entidad accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** contestó la acción indicando que la petición con radicado de entrada **2021ER0154211** fue atendida en debida forma el 10 de diciembre de 2021, a través de radicado de salida **2021EE0141499** y notificada al correo electrónico suministrada por la accionante informacionjudicial09@gmail.com, por el **Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, dependencia competente para dar respuesta. Solicitó declarar improcedente la acción teniendo en cuenta la respuesta dada a la peticionaria.

Se pronunció en cuanto a las pretensiones argumentando carencia actual de objeto y la improcedencia de la acción, por cuanto la entidad dio respuesta de fondo a la petición, indicó además la inexistencia de presupuestos fácticos y jurídicos que las fundamenten, además de la inexistencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicita declarar improcedente la acción.

Como pruebas anexó:

- Copia del radicado de salida **2021EE0141499** del 10 de febrero por el cual se da respuesta a la accionante. (Doc. 007)

1.3.2. El 10 de febrero de 2022 entidad accionada, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -PROSPERIDAD SOCIAL** contestó la acción alegando inexistencia de la vulneración, indicando que con el consecutivo de entrada **E-2021-2203-339679**, del 09 de diciembre de 2021, (y no el 08-07-2019), se surtieron los siguientes oficios:

Petición: E-2021-2203-339679

Respuesta: S-2021-3000- 444734 del 21-diciembre de 2021

Petición: E-2021-2203-286752

Respuesta: S-2022-3000- 310932 del 4 de noviembre de 2021

Petición: E-2021-2203-339679.

Respuesta: S-2021-2002- 441962 del 20 de diciembre de 2021

Argumentó la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la parte actora, indica que no se acreditó que en un caso similar se haya dado un trato diferenciado o desigual.

Manifestó falta de competencia, ya que tal responsabilidad para dar respuesta a las peticiones recaería exclusivamente en FONVIVIENDA y el MINISTERIO DE VIVIENDA, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, y la Ley 1537 de 2012

Indicó que la accionante deberá estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda, dentro de las modalidades disponibles para población desplazada, así como sucedió con quienes se postularon y salieron favorecida en otras modalidades de vivienda, ejemplo Caso Convocatoria 2007 realizada por Bolsa de Desplazados, modalidad de Subsidio manejado en su totalidad por FONVIVIENDA, si quieren postularse a modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, debe cumplir con los requisitos señalados por la normatividad para aspirar a éste.

Indicó que estar en condición de desplazamiento, (...) *“no necesariamente implica de plano que se encuentre en condiciones de pobreza o pobreza extrema, dentro del Registro Único de Víctima, se encuentra población de diferentes estratos sociales, ex alcaldes y ex concejales, profesionales de la medicina, docentes, entre otros, también han sido víctimas de desplazamiento, por lo cual se implementaron unos criterios de priorización a fin de establecer que población podría tener un mayor grado de necesidad, conforme a las precitadas normas. El trámite de acción de tutela no puede desconocer la aplicación de los principios del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la constitución política colombiana de 1991, por lo cual y conforme a lo ya expuesto, sería pertinente integrar como contradictorio a todos los hogares identificados como potenciales beneficiarios para entrega de subsidio” (...)*

Añadió que, para la ciudad de residencia de la accionante, no hay cupos de vivienda disponible para población en condición de desplazamiento. Y aclaró que las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL, dentro del procedimiento administrativo para asignación de SFVE, requieren de un actuar previo por parte de FONVIVIENDA.

Finalmente, dijo que, la priorización de beneficiarios de subsidio de vivienda se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos establecidos en la ley, los cuales no pueden ser inobservados, pues conllevaría a la vulneración del derecho a la igualdad de otras familias que al igual que el accionante, se encuentran en iguales o mayores condiciones de vulnerabilidad.

Por último, dijo que la petente ha actuado de manera temeraria, pues, ha interpuesto otras acciones de tutela con los mismos argumentos y pretensiones, con sustento en derechos de petición que fueren tramitados en su debida oportunidad mediante los escritos de respuesta correspondientes, observándose que el **petitorio en el fondo es el mismo**, es decir, el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce el Despacho.

Como pruebas anexó:

- Copia de los Oficios de respuesta N° S-2022-3000-310932 de 04-11-2021, S-2021-3000-444734 de 21-12-2021 y de remisión por competencia N° S-2021-2002-441962 de 20-12-2021.
- Tutelas de los Juzgado 20 de Familia de Bogotá – Rad. 2019-005574 de 02-07-2019; y Juzgado 58 Administrativo – Sección Tercera de Bogotá – Rad. 2021-00293-00 de 16-11-2021.

1.3.3. El 10 de febrero de 2022 entidad accionada, **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, allegó respuesta a la tutela reiterando lo dicho por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, en cuanto a que, la petición fue resuelta por el CORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCION AL USUARIO Y ARCHIVO, mediante radicado **N° 2021EE0141499**, remitido a través de la empresa 472, por medio de correo electrónico certificado.

Solicita que se nieguen las pretensiones por cuando se ha superado el hecho que dio lugar a la acción, y que no hay vulneración de derechos fundamentales por cuanto se dio respuesta a la petición oportunamente.

Como pruebas anexó:

- Copia del Oficio 2021ER0154211, del 10 de diciembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción respuesta en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 333 de 2021.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si las entidades accionadas vulneraron o no el derecho fundamental de petición de la accionante.

2.2. Tesis del Despacho

Se negará la existencia de temeridad pese a que las partes en las acciones constitucionales son la mismas, no obstante, se observa que las peticiones radicadas por la peticionaria son de distintas de fechas y se identifican con diferentes radicados.

En cuanto a la tutela que allega la entidad accionada correspondiente al Juzgado 20 de Familia de Bogotá se pretende la protección en cuanto a una petición del 07 de julio de 2019, que fue atendida por la entidad mediante radicados s-20129-2002-169541 y s2019-3000171272 de junio de 2019.

En cuanto al trámite dado por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, se observó que la petición objeto de la acción es de fecha 20 de octubre de 2021, la cual fue resuelta por la entidad bajo el radicado 2021ER0129675, del 12 de octubre de 2021.

Frente a la solicitada de oficio por este despacho al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá se encontró que la petición relacionada con la acción constitucional es del 7 de diciembre de 2021 bajo el radicado 2021-711-2798272-2.

Por lo tanto, se trata de peticiones independientes, pese a que, se usan los mismos argumentos y las pretensiones se pueden considerar iguales, los derechos de petición son independientes, por lo tanto, no se evidencia dolo a mala fe en la actuación, razón por la cual se continuará el estudio de la presente acción.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados a la petente, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

“Los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)³.

No obstante, el Covid-19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son *“fiebre, cansancio y tos seca”*, *“Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”*. (OMS, 2020)⁴.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid-19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.2.2 De la solución a los recursos de reposición y apelación formulados ante la administración en contra de sus decisiones.

Sobre este punto es importante destacar que los recursos que se formulan en contra de los actos administrativos que profiere una entidad, hacen parte de la extensión del derecho fundamental de petición del cual ya se realizó el estudio pertinente.

Teniendo en cuenta ello, las entidades deben igualmente dar una respuesta a los recursos de reposición y apelación de forma oportuna, concreta y coherente, así como también comunicarlos al recurrente.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, establece que sí transcurre el término de dos meses sin que la entidad de respuesta a los recursos interpuestos, se entenderá que estos fueron negados y la parte interesada puede acudir ante la jurisdicción

³ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁴ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

contencioso administrativa; lo cierto es que de ninguna manera ello impide que quien vea vulnerado por dicha causa su derecho fundamental de petición, acuda a través de la acción de tutela; desarrollando el tema así la Corte Constitucional:

“De igual manera, ha señalado, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, se vulnera el derecho de petición.

Ello es así, por cuanto el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, es desarrollo del derecho de petición, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener bien sea la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado puede acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 60 del C.C.A., ante la jurisdicción Contencioso Administrativa para que a través de las acciones consagradas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no implica que el solicitante pierda el derecho de que sea la propia administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.

En ese orden de ideas, debe tenerse además presente que la ocurrencia del silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no conlleva a considerar que el silencio administrativo puede equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.(...)”⁵

Así las cosas, el que se constituya silencio administrativo negativo por parte de la administración no exime de ninguna manera a esta para que dé respuesta a los recursos de ley interpuestos contra sus actuaciones, por el contrario, hace evidente la vulneración al derecho fundamental de petición.

3.2.3. Cosa juzgada y temeridad

Cosa juzgada es aquel fenómeno procesal en el cual en un asunto que posee identidad de partes, hechos y pretensiones, ya ha sido conocido previamente por otra autoridad judicial que emitió decisión de fondo, por lo cual en aras de mantener la seguridad jurídica no admite un segundo pronunciamiento.

La Corte Constitucional en sentencia T-089 de 2019 estableció que la cosa juzgada se configura cuando se presenta esta triple identidad entre partes, hechos y pretensiones, situaciones que deben ser analizadas a profundidad y con base en las pruebas aportadas al proceso, ya que si bien existen causas que en apariencia poseen características similares lo cierto es que en el momento en el que se revisan las condiciones fácticas o probatorias pueden surgir situaciones tales como que la vulneración ha permanecido, existió un asesoramiento errado por parte de un abogado, surgieron nuevos hechos que hacen variar la decisión inicial o simplemente no existe decisión de fondo.

Por otra parte, se encuentra la temeridad o actuación temeraria descrita en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 como aquella situación generada cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

⁵ Sentencia T-213 de 2005

Conforme a la sentencia T-272 de 2019, se ha establecido que la temeridad no solamente exige la identidad de partes, de hechos y pretensiones, también requiere la ausencia de justificación en la presentación de una nueva demanda y que se encuentre probado el actuar doloso o de mala fe de quien acudió a diferentes autoridades judiciales a reclamar la misma vulneración.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que la existencia de varias acciones con esta triple identidad no configura *per se* la mala fe o el dolo exigidos para la configuración de la temeridad, ya que puede deberse a un indebido asesoramiento o a la ignorancia de quien interpone la acción de tutela.

3.3. Caso concreto

En principio se debe señalar que, aunque la actora no menciona los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados, una lectura detallada del escrito de tutela permite concluir que se tratan del derecho de petición, por cuanto radicó solicitudes ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS, y considera que las entidades no han dado respuesta de fondo.

Al respecto, de las pruebas recaudadas se logró establecer que las entidades en repetidas ocasiones dieron respuesta la accionante, contemplando cada uno de los interrogantes de las peticiones, lo cual se hizo dentro del término legal y conforme a las competencias de cada entidad.

Así, encuentra el despacho que las entidades no han vulnerado los derechos de la accionante, esto acorde a las pruebas recaudadas dentro del trámite procesal de la tutela, como se evidencia a continuación:

1. Ante el Ministerio de Vivienda solicitó:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

1. Se me de información de cuando me puedo postular.
2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio.
3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
4. se me asigne una vivienda del programa de las 2 fase de vivienda viviendas que ofreció el estado.
5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda.
6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.
7. Se informe si me INCLUYEN en 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La entidad, mediante radicado 2021ER0154211 del 10 de diciembre de 2021, respondió

inquietudes plasmadas en su petición así:

CONSULTA 1.

"Se me de información de cuando me puedo postular"

De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y

serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.

Por su parte, el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento por el Gobierno Nacional.

De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiéndose por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.

(...)

CONSULTA 2.

“Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio”.

Teniendo en cuenta la respuesta brindada al interrogante anterior, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en

(...)

CONSULTA 3.

“Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional”.

De acuerdo a lo explicado anteriormente, el subsidio de vivienda de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, no obstante, su otorgamiento debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto para que pueda ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Es importante aclarar que el programa de vivienda cien por ciento subsidiada se orienta a la población más vulnerable de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema.
- b) Que esté en situación de desplazamiento.**
- c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias.
- d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

Por tanto para que un hogar sea favorecido con una vivienda a título de subsidio en especie dentro del programa de vivienda cien por ciento subsidiada debe encontrarse registrado en las bases de datos que permitan su focalización, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS-SIUNIDOS- o la que haga sus veces.
- b) Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBEN III o la que haga sus veces.
- c) Registro Único de Población Desplazada – RUPD- o la que haga sus veces.

(...)

CONSULTA 4.

“Se me asigne una vivienda del programa II Fase de viviendas que ofreció el estado”

De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin

CONSULTA 5.

“Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de II Fase de viviendas.”

Según el Artículo 2.1.1.2.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015 se consideran potenciales beneficiarios del SFVE los hogares registrados en los siguientes listados o bases de datos:

1. Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos (Siunidos) o la que haga sus veces.
2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales -SISBEN III o el que haga sus veces
3. Registro Único de Población Desplazada (RUPD) o el que haga sus veces.
4. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar u hogares que se encuentren en estado "Calificado".

(...)

CONSULTA 6:

“De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Entidad no es competente para realizar estos trámites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda.

CONSULTA 7:

“Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

2. Ante el Departamento para la Prosperidad Social solicitó:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2.011 o el programa de la cien mil viviendas gratis.

Se INFORME su hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de

Escaneo con CamScanner

potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de 2 fase de vivienda 2 fase de vivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

La entidad mediante dedicados S-2021-3000- 444734 del 21-diciembre de 2021, S-2022-3000- 310932 del 4 de noviembre de 2021 y S-2021-2002- 441962 del 20 de diciembre de 2021 respondió:

En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que el hogar representado por usted fue incluido en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para los proyectos de vivienda ejecutados en Soacha - Cundinamarca. Sin embargo, no es posible su continuación en el programa debido a que **FONVIVIENDA informó que usted NO CUMPLE con los requisitos para continuar en la siguiente etapa del proceso que corresponde a la etapa de selección.** Motivo por el cual esta entidad no cuenta con las razones por las cuales no fue posible su continuación en el programa para obtener el beneficio de vivienda en especie.

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, luego se responderán sus peticiones de manera puntual y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

➤ **Caso concreto**

Verificadas las bases de datos del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, se encuentra que la señora Eva Vargas Galindo, identificada con cédula de ciudadanía 26490828, junto con su hogar fue identificado como potencial beneficiaria para el siguiente proyecto de vivienda gratuita y ordenes de priorización, así:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PROYECTO	PRIORIZACIÓN
CUNDINAMARCA	SOACHA	VIDA NUEVA	DESPLAZADO - UNIDOS

El listado de potenciales beneficiarios se remitió a FONVIVIENDA para que realizara el procedimiento de postulación de acuerdo con los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015. Como resultado de dicho proceso, FONVIVIENDA informó que el hogar representado por usted **NO CUMPLE con los requisitos para ser beneficiario del SFVE para el proyecto de vivienda “Vida Nueva” en Soacha - Cundinamarca.**

Y en cuanto a las peticiones puntuales le dijo:

Luego de haber hecho el análisis de su caso, se procederá a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en la petición, no sin antes advertir que solo se brindará información dentro de las competencias de Prosperidad Social en materia de vivienda gratuita.

"Se me de información de cuando me puedo postular", "Se CONCEDA la dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuándo me van otorgar dicho subsidio" y "Se me inscriba en cualquier programa de vivienda a nivel nacional", le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son: Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que al no cumplir con los criterios de priorización no es identificada como potencial beneficiaria, y por ende no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior.

"se me asigne una vivienda del programa de II Fase de vivienda (...)" y "Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS (...)", sea lo primero señalar que esta entidad no realiza inscripciones sino que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases de datos que sirven como fuente de información, así como los órdenes y criterios de priorización del SFVE, sin que Prosperidad Social, pueda incluir o excluir hogares a su arbitrio.

"Informarme si me hace falta algún documento (...)", para la entrega de vivienda gratuita, se precisa que para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de

potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.

"... selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.", se le informa que el Decreto reglamentario 1077 de 2015 solo nos confiere competencia en la focalización de los subsidios en Especie. Cualquier otro tipo de subsidios no son competencia de esta Entidad. Igualmente, la normatividad no contempla este tipo de entrega de dinero, y Prosperidad Social no puede actuar por fuera del marco de la ley.

Así se observa, que, en ambos casos las entidades accionadas contestaron los derechos de petición de forma oportuna, y frente a cada una de las solicitudes se dio una respuesta puntual de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado.

SEGUNDO: **NEGAR** la configuración de temeridad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

lms

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f17223ffc1ca1cf2a3ecf3efb6af37cc006cfd063597e8cf26d0836b978b79

Documento generado en 21/02/2022 04:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**